



Cartagena de Indias D.T., y C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Repetición
Radicado	13001 -33-33-005-2016-00177-00
Demandante	Distrito de Cartagena
Demandado	Simón Herrera Macia
Auto de sustanciación No.	176
Asunto	Notificación con conducta concluyente art. 301 C.G.P, e imprime trámite correspondiente

Mediante auto de fecha 29 julio de 2016¹ que admitió la demanda, en el numeral tercero se ordenó notificar al señor SIMON HERRERA MACIA en los siguientes términos:

“SEGUNDO: *Notifíquese al señor SIMON HERRERA MACIA, de conformidad con el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que hace remisión al hoy C.G.P. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA. (Sic)*

De una revisión de la demanda efectivamente se pudo constatar que la parte demandante a folio 15 indicó que bajo la gravedad de juramento desconoce la dirección de notificaciones del señor SIMON HERRERA MACIA.

Posteriormente, por auto de 09 de octubre de 2017 se ordenó el emplazamiento del señor SIMON HERRERA MACIA, de conformidad con lo expuesto con anterioridad.

Y en auto del 09 septiembre de 2019 se designó a la Dra. ELIZABETH DEL CARMEN ARROYO HERRERA como curadora ad litem del demandado señor SIMON HERRERA MACIA. Quien no aceptó ni se posesionó.

Se observa dentro del expediente que el señor SIMON HERRERA MACIA, en su calidad de profesional del derecho y manifestando asumir su defensa, contesto la demanda del presente asunto con fecha de recepción el 04 de febrero de 2020, con lo cual se estaría configurando la notificación por conducta concluyente según lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, que en lo pertinente preceptúa:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

*La notificación por conducta concluyente **surte los mismos efectos de la notificación personal**. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una*

¹ FI 21-22.





audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Atendiendo al artículo precedente se tiene como notificado por conducta concluyente el demandado señor SIMON HERRERA MACIA desde la presentación del escrito de contestación de fecha 4 de febrero de 2020 y, en consecuencia, debe darse el trámite secretarial correspondiente a la excepción de caducidad presentada y demás que se encuentren en el escrito de contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al Dr. SIMON HERRERA MACIA C. C. No. 9.078.651 de Cartagena y T. P. 18.604 del C. S. de la Judicatura, desde la presentación del escrito de contestación 4 de febrero de 2020 según artículo 301 CGP, primer inciso.

SEGUNDO : Por secretaria impártasele el trámite secretarial correspondiente a la excepción de caducidad presentada y demás que se encuentren en el escrito de contestación, conforme al art. 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

Gum



SC5780-1-9



Página 2 de 2

Centro, Calle 32 # 10-129, 3º piso, Oficina 305
admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 002 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021

Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fa2a305e0ff531ec33967eb6c9b9af5903de05784dc5f71da095220f8e4044**

Documento generado en 15/05/2023 10:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>